

Instrumentos Financieros Derivados y Operaciones de No Residentes a través Entidades Financieras Locales-Nuevos Regímenes de Información

Informe sobre el ordenamiento y unificación respecto de los regímenes de información correspondientes a la Actividad Financiera vigentes y asimismo la creación de otros nuevos. (Res. Gral. 3421/2012) ...

Por HQTG *

A través de la [RG \(AFIP\) 3421/2012 \(Ver norma completa click acá\)](#), publicada en el B.O. el pasado 26/12/12, la AFIP efectuó un ordenamiento y unificación respecto de los regímenes de información correspondientes a la actividad financiera ya vigentes y asimismo la creación de otros nuevos.

Los nuevos regímenes incorporados en los ANEXOS VII y VIII son el objeto de nuestro informe:

[ANEXO VII - Operaciones con instrumentos y/o contratos derivados. Informe sobre el ordenamiento y unificación respecto de los regímenes de información correspondientes a la Actividad Financiera vigentes y asimismo la creación de otros nuevos. Ver Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas. AFIP.](#)

[ANEXO VIII - Operaciones de sujetos no residentes a través de entidades financieras locales. Ver Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas. AFIP.](#)

I. OPERACIONES CON INSTRUMENTOS Y/O CONTRATOS DERIVADOS.

a) Sujetos Obligados:

Los contribuyentes del impuesto a las ganancias, excluidas las entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificaciones, respecto de las operaciones que realicen con instrumentos y/o contratos derivados.

b) Definición de “Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados”:

Los Instrumentos y/o Contratos Derivados son instrumentos financieros, generalmente contratos, que estipulan que las partes se comprometen a comprar o vender en una fecha futura, un bien determinado que puede ser físico (commodities), monedas e instrumentos financieros, a un valor que se fija en el momento de la negociación. Por ello, las “Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados” son aquellas que dan origen a los mencionados Instrumentos y/o Contratos Derivados.

No existe en el país un marco legal; solamente se cuenta con escasas normas fiscales establecidas originalmente por Dto. 1.130/97 y por Ley 25.063/98, donde se incorporan a la Ley del Impuesto a las Ganancias y del IVA disposiciones relativas a fuente, quebrantos por operaciones con derivados especulativos y de cobertura, definiciones escasas sobre el alcance de operaciones de cobertura que ahora se refuerzan con lo dispuesto por la RG 3.421, normas sobre transacción equivalente y principio de realidad económica.

Los considerandos del Dto. 1.130/97 disponen la definición de IFD como aquel instrumento cuyo contenido económico depende de los valores de otras variables subyacentes. Aún está pendiente de que vía reglamentaria se aclare el momento de imputación de resultados con IFD, si bien ante tal orfandad el criterio fiscal que se mantiene es aplicar el fallo del TFN de Industrias Plásticas Daccord 12/97, por el cual se dispone que ante la ausencia de normas fiscales específicas se aplican los criterios contables (actualmente se aplica la Resol. 20/02 de la FACPCE para operaciones con IFD). Ello motiva que los resultados con IFD especulativos se reconozcan conforme su revaluación al cierre del ejercicio (mark to market); en cambio, los generados por operaciones de cobertura se reconocen al vencimiento de la operación. [1]

¿En qué situación un instrumento y/o contrato derivado se constata como una "operación de cobertura"?

A los efectos de constatar si un instrumento y/o contrato derivado implica una operación de cobertura, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 19 de la ley de Impuesto a las Ganancias, se verificará que en forma concurrente dicha operación:

a) Tenga por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado sobre los resultados de la o las actividades económicas principales, es decir, cuando el perfil de posibles resultados de un instrumento y/o contrato derivado o una combinación de ellos, se oriente a compensar el perfil de posibles resultados emergentes de la posición de riesgo del contribuyente en las transacciones respectivas.

b) Posea vinculación directa con la o las actividades económicas principales del contribuyente y que el elemento subyacente también guarde relación con la o las actividades aludidas.

c) Sea cuantitativa y temporalmente acorde con el riesgo que se pretende cubrir total o parcialmente y que en ningún caso lo supere.

Cuando la posición o transacción cubierta hubiera expirado, sido discontinuada o se hubiera producido cualquier otra circunstancia por la cual la exposición al riesgo hubiese desaparecido o dejado de existir, dicha operación perderá la condición de cobertura desde el momento en que tal hecho ocurra.

d) Se encuentre explícitamente identificada desde su nacimiento con lo que se pretende cubrir.

c) Momento de la registraci3n:

Las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2013 se deben informar dentro de los 10 d1as h1biles administrativos a partir de la fecha en que se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Concertaci3n inicial de la operaci3n
2. Modificaci3n del contrato original o de la operaci3n concertada
3. Liquidaci3n parcial o total

4. Rescisión anticipada

d) Datos a informar:

La obligación de registración se efectuará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Registración de Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados", mediante la utilización de la respectiva "Clave Fiscal".

Una vez ingresado al servicio, el contribuyente deberá consignar los datos que -para cada oportunidad- se indican a continuación:

I. CONCERTACION INICIAL DE LA OPERACION

1. Fecha de concertación.

2. Tipo de instrumento y/o contrato derivado.

2.1. Tipo de instrumento:

2.1.1. Futuro comprado/vendido.

2.1.2. "Forward" comprado/vendido.

2.1.3. Opción de compra/de venta - lanzada/adquirida.

2.1.4. "Swap".

2.1.5. "Stock options".

2.1.6. Otros (especificar).

2.2. Tipo de operación.

2.2.1. En mercados del país/del exterior.

2.2.2. Extra-bursátil contraparte del país/del exterior.

3. Intención de la operación:

3.1. Cobertura:

3.1.1. Costo de financiamiento.

3.1.2. Precio de venta.

3.1.3. Precio de compra.

3.1.4. Tipo de cambio.

3.1.5. Rentabilidad de inversiones.

3.2. Otros (especificar).

4. Monto de la transacción concertada -en moneda original y en pesos-, incluyendo prima -en caso de opciones- y valor nominal, de corresponder.

5. Identificación de la contraparte: Apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

Además, de tratarse de sujetos no residentes, según la normativa del impuesto a las ganancias:

5.1. En el caso de personas físicas:

- Documento de identidad/Pasaporte.

- Domicilio actual del exterior.

- Lugar y fecha de nacimiento.

- Número de identificación tributaria en el país de residencia (NIF).

- Residencia tributaria.

5.2. En el caso de personas jurídicas y otras entidades:

- Tipo de entidad.

- Domicilio actual del exterior.

- Lugar y fecha de constitución.

- Número de identificación tributaria en el país de residencia (NIF)

- Residencia fiscal tributaria

6. Identificación del "broker" o intermediario: ídem punto anterior.

7. Monto de los honorarios pactados por los servicios de intermediación (en moneda original y en pesos).

II. MODIFICACION DEL CONTRATO ORIGINAL O DE LA OPERACION CONCERTADA

1. Fecha de modificación.

2. Descripción de la modificación (especificar).

III. LIQUIDACION PARCIAL Y TOTAL

1. Fecha de liquidación.

2. Tipo de liquidación:

2.1. Parcial

2.2. Total o final.

3. Importe de la liquidación, en moneda original y en pesos (+/-).

IV. RESCISION ANTICIPADA

1. Fecha de rescisión.

2. Motivo de la rescisión (especificar).

3. Importe de la liquidación, en moneda original y en pesos (+/-), en caso de corresponder.

e) Informe Especial de Contador Público

Los contribuyentes del impuesto a las ganancias que hayan obtenido resultados provenientes de operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cuando sus ingresos anuales resulten superiores a los que, para cada actividad, se detallan en el cuadro siguiente:

Actividad Principal	Ingresos Brutos Anuales
Agropecuario	\$ 24.100.000
Industria y Minería	\$ 82.200.000
Comercio	\$ 111.900.000
Servicios	\$ 28.300.000
Construcción	\$ 37.700.000

A esos efectos, deberá considerarse la actividad principal desarrollada por el sujeto, entendiéndose por tal la que le generó sus mayores ingresos brutos anuales en el período anterior a aquel en el que inciden los resultados provenientes de operaciones con instrumentos y/o contratos derivados.

Asimismo, se entenderá por ingresos brutos anuales los que surjan del último balance comercial cerrado o, de tratarse de sujetos que no confeccionan balances comerciales, los obtenidos en el último año calendario, en ambos casos, anterior a aquel en el que inciden los resultados provenientes de operaciones con instrumentos y/o contratos derivados.

Datos debe contener el Informe Especial de Contador Público.

En el informe del contador público deberá constar:

1. El importe total de los resultados provenientes de operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, incluidos en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal de que se trate.
2. El detalle de los rubros y cuentas contables afectados por los resultados referidos en el punto precedente, así como los importes respectivos.

En su caso, deberán indicarse los ajustes impositivos que concilian los importes que surgen de dichos rubros y las cuentas contables utilizadas respecto de los resultados impositivos indicados en el punto 1.

3. El detalle y los importes correspondientes a los resultados provenientes de operaciones con instrumentos y/o contratos derivados que cumplen los requisitos que se señalan en el Apartado A del Título II del Anexo VII de la RG 3421/12.
4. El detalle de la documentación y/o elementos -referido en el Apartado B del Título II del Anexo VII de la RG 3421/12- que han sido tenidos en cuenta a la hora de definir que cada una de las operaciones aludidas en el punto 3. precedente corresponde a una "operación de cobertura".

5. Opinión respecto del tratamiento otorgado en el impuesto a las ganancias a los resultados provenientes de operaciones con instrumento y/o contratos derivados detallados en el presente informe, y de la razonabilidad de sus importes.

El informe deberá presentarse hasta el último día hábil del mes calendario posterior a la fecha de vencimiento, para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

A tales fines, el informe precedente emitido y suscripto por el contador público independiente deberá adjuntarse al formulario de declaración jurada F. 2662/D

f) Sanciones por incumplimiento:

Suspensión o Cancelación de las Inscripciones en los Registros de la AFIP

Imposibilidad de solicitar nuevas Inscripciones en los Registros de la AFIP

g) Aplicación:

A través de la norma en análisis, el organismo busca distinguir las operaciones de “Cobertura”. En la liquidación del Impuesto a las Ganancias, las pérdidas generadas por “Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados” que no puedan justificarse como “Operaciones de Cobertura”, no pueden deducirse del Resultado de las restantes actividades.

Dichas pérdidas generan un quebranto que solo podrá deducirse de las ganancias netas que sean generadas por el mismo tipo de operaciones, pudiendo trasladarse a ejercicios siguientes por no más de 5 años (Art. 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias).

Es por ello que la resolución pide que se informe la “Intención de la Operación”, indicando si se trata de una Operación de Cobertura y, en caso de ser así, en los Títulos II y III se establece un método por el cual se debe justificar que se trata de una Cobertura, y requiere también un Informe de Contador Público que lo avale.

II. OPERACIONES DE SUJETOS NO RESIDENTES A TRAVES DE ENTIDADES FINANCIERAS.

a) Sujetos Obligados:

Las entidades financieras alcanzadas por la Ley 21.526 y sus modificaciones deberán informar las operaciones que realicen los sujetos no residentes en el país, a través de las mencionadas entidades.

Los sujetos no residentes son aquellos considerados como tales según las normas del impuesto a las ganancias. Se excluyen: los gobiernos de otros países y sus dependencias (bancos centrales, etc.) así como los organismos internacionales y sus entes instrumentales o agencias.

La calidad de “no residente” surge por oposición a la de “residente”, categoría ésta que se encuentra definida en la ley del Impuesto a las Ganancias (art. 119 a 126 LIG) y su reglamentación. Son “no residentes”: (a) Personas físicas extranjeras, no naturalizadas y que no posean residencia permanente en Argentina según las normas migratorias vigentes o permanencia inferior a 12 meses en territorio argentino, excepto aquellos que están presentes en forma permanente, (b) Personas físicas residentes que pierdan tal condición en función de las pautas previstas legalmente (obtención de residencia en un Estado extranjero o permanencia continuada en el exterior durante un período de 12 meses) y (c) Personas de existencia ideal (jurídicas o no) constituidas en el extranjero.

b) Operaciones alcanzadas:

Las operaciones alcanzadas por el presente régimen son:

1. Las retribuciones, ganancias y enriquecimientos pagados a los sujetos no residentes a través de dichas entidades, cualquiera sea su naturaleza.

2. Las colocaciones, inversiones o tenencias de dichos sujetos en las mencionadas entidades.

c) Información a suministrar:

Los datos que se indican a continuación:

1. Respecto de la identidad de los sujetos no residentes:

1.1. En el caso de personas físicas:

1.1.1. Apellido y nombres.

1.1.2. Documento de identidad o Pasaporte.

1.1.3. Nacionalidad actual.

1.1.4. Domicilio actual.

1.1.5. Lugar de nacimiento.

1.1.6. Fecha de nacimiento.

1.1.7. Número de identificación tributaria en el país de residencia (NIF).

1.1.8. Residencia tributaria.

1.1.9. Clave de Identificación (CDI) de corresponder.

1.1.10. Datos del representante legal o apoderado que actuó en la República Argentina, en caso de corresponder:

1.1.10.1. Apellido y nombres.

1.1.10.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

1.2. En el caso de personas jurídicas y otras entidades:

1.2.1. Razón social o denominación.

1.2.2. Tipo de entidad.

1.2.3. Domicilio.

1.2.4. Fecha de constitución.

1.2.5. Lugar de constitución.

1.2.6. Número de identificación tributaria en el país de residencia (NIF).

1.2.7. Residencia fiscal tributaria.

1.2.8. Clave de Identificación (CDI) de corresponder.

1.2.9. Datos del representante legal o apoderado que actuó en la República Argentina, en caso de corresponder:

1.2.9.1. Apellido y nombres.

1.2.9.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Con relación a las retribuciones, ganancias y enriquecimientos pagados a sujetos no residentes:

2.1. Tipo de retribución, ganancias o enriquecimientos pagados:

2.2. Fecha de pago.

2.3. Monto.

2.4. Impuesto a las ganancias retenido.

2.5. Identificación del número de la cuenta de destino del pago.

2.6. Identificación de la denominación del banco de destino.

3. Respecto de las colocaciones, inversiones o tenencias de los sujetos no residentes:

3.1. Tipo de inversión o cuenta.

3.1.1. Depósitos en cuenta corriente.

3.1.2. Depósitos en caja de ahorro.

3.1.3. Depósitos a plazo fijo.

3.1.4. Tenencia y/o custodia de valores:

3.1.4.1. Acciones.

3.1.4.2. Títulos públicos.

3.1.4.3. Derivados.

3.1.4.4. Cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión.

3.1.4.5. Participaciones en fideicomisos.

3.1.4.6. Otros activos (detallar).

3.1.4.6.1. Caja de seguridad.

3.1.4.6.2. Otros (detallar).

3.1.5. Identificación de la inversión (número de cuenta, de certificado, etc.).

3.1.6. Valor al final del año o inmediatamente antes de su cierre, discriminando el valor de los intereses, dividendos y otras rentas, según el tipo de activo, que se hayan acreditado en la respectiva cuenta durante el año o hasta el momento de su cierre.

d) Plazos para el suministro de las informaciones - Programa aplicativo

Respecto de la información requerida en cuanto a las retribuciones, ganancias y enriquecimientos pagados a sujetos no residentes mensualmente hasta el último día del mes inmediato siguiente al del período mensual informado.

Con relación a la información respecto a colocaciones, inversiones o tenencias, por año calendario hasta el último día del tercer mes inmediato siguiente al del período anual informado.

Se utilizará el programa aplicativo denominado “AFIP DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE OPERACIONES DE SUJETOS NO RESIDENTES - Versión 1.0”, que genera el formulario de declaración jurada N° 4500 y que se encontrará disponible en el sitio “web” de la AFIP a partir del mes de marzo de 2013. No obstante la fecha señalada, según información verbal suministrada por la AFIP, el aplicativo estará disponible durante el mes de febrero de 2013, con el objeto de poder dar cumplimiento a la primera presentación de la información en los términos que indicamos a continuación.

e) Vigencia:

La norma dispone que sus disposiciones tendrán vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Sin embargo, respecto del régimen de “Operaciones de sujetos no residentes a través de entidades financieras locales”, se establecen las siguientes vigencias:

1. Para la información requerida respecto a retribuciones, ganancias y enriquecimientos pagados a sujetos no residentes a PARTIR DEL MES DE ENERO DE 2013, inclusive. Por lo tanto, la primera información deberá suministrarse hasta el último día hábil de Febrero de 2013.

2. Para la información solicitada correspondiente a colocaciones, inversiones o tenencias DESDE EL AÑO CALENDARIO 2013, inclusive, en adelante. En consecuencia, la primera información a suministrar deberá presentarse hasta el último día del mes de marzo de 2014.

f) Sanciones por incumplimiento:

Suspensión o Cancelación de las Inscripciones en los Registros de la AFIP

Denegación de la incorporación y/o permanencia en los distintos registros, la obtención de certificados de crédito fiscal y/o constancias de situación impositiva o previsional.

g) Aplicación:

Se entiende que los “pagos propios” respecto a retribuciones, ganancias y enriquecimientos que efectúen las entidades financieras a no residentes por los conceptos enumerados en ésta resolución, quedan sujetos al presente régimen informativo. Así como la obligación por parte de las entidades financieras de instrumentar mecanismos que permitan recolectar, en forma previa a disponer el pago al exterior, la información con el nivel de detalle que requiere la norma.

Asimismo, las entidades financieras deberán adecuar sus sistemas a fin de poder obtener las informaciones referidas a colocaciones, inversiones y tenencias de activos financieros de no residentes a partir del 1/01/2013.

El presente Informe fue elaborado por el Departamento de Consultoría Fiscal del Estudio Harteneck - Quian - Teresa Gómez & Asociados.